



Bogotá, 08/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500570721



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**REVITEC DE LA SABANA**  
**VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21409** de **26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\VABRE.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2140DE 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentada por el Decreto 1479 de 2014 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El parágrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2.

autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

### HECHOS

1. El Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 271 del 07 de febrero de 2014 como CDA Clase D.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con Acta e Informe de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, de la visita realizada el día 27 de agosto de 2015, allegada al Grupo de Investigaciones y Control con Memorando No. 20158200084153 del día 14 de septiembre de 2015.

3. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*"CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de frenos establecida en las Norma Técnica Colombiana 5375 Artículos 6.7.12.11 con base en lo anterior presuntamente no realiza el procedimiento de evaluación completo al no registrar el peso en dos de los ejes de frenado, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera:*

*"4.2.1 Los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR321, fueron APROBADOS y CERTIFICADOS por el CDA a pesar de registrar peso cero (0) en el eje dos en la prueba de frenos (Folios 33— 44)*

*Registros de peso en el eje 2 del vehículo afecta directamente el cálculo de la eficacia de frenado, parámetro con el que determina el estado del sistema de frenos del vehículo como se explica a continuación:*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2.

*La eficacia de frenado de acuerdo a lo señalado en la Norma Técnica Colombiana 5375 (Tercera Actualización), es la relación en porcentaje de la suma de las fuerzas de frenado respecto al peso total, vacío, del vehículo (...)*"

*CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en los Artículos 7,5 de la Norma Técnica Colombiana 5375 al emitir FUR aprobando y certificando al vehículo de placas JKG798 a pesar de registrar valores HC por encima de los parámetro permitidos, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección:*

VEHÍCULO	MODELO	Nivel de HC (ppm) CRUCERO máximo permisible (Art. 8°)	Nivel de HC (ppm) obtenido
JKG798	1980	650 ppm	706,2 ppm

4. La notificación de la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 se surtió, personalmente el día 24 de junio de 2016 al señor Marcos Javier Manrique, identificado con C.C. 79.685.046 en calidad de Autorizado por el señor Edgar Hernando Ávila Perdomo, identificado con C.C. 79.365.107 en su calidad de Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2, según diligencia de notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.
5. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, a través señor Nilton Miguel Cortes Castelblanco, en calidad de Representante Legal Suplente del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2, dentro del término legal, radicó escrito de descargos bajo el No. 2016-560-053218-2 del 15 de julio de 2016.
6. Mediante Resolución No. 43627 del 31 de agosto del 2016, se incorporaron pruebas y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficio de Salida No. 20165500832051 de fecha 31 de agosto de 2016, se le comunicó al Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2, y a través de Guía de Trazabilidad No. RN631045935CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se le hizo entrega el día 05 de septiembre de 2016 de dicho acto administrativo.
7. El Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2, radicó dentro del término legal escrito de alegatos de conclusión bajo el No. 2016-560-077789-2 del 15 de septiembre de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2.

### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el 27 de agosto de 2015 al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, con la respectiva documentación recaudada.

2. Informe de la Visita de Inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, allegado al Grupo de Investigaciones y Control con el Memorando No. 20158200084153 del día 14 de septiembre de 2015.

3. Escrito de descargos con Radicado No. 2016-560-053218-2 del 15 de julio de 2016, con las respectivas pruebas incorporadas al proceso, así:

*• Certificación de Inconsistencias por parte del proveedor RYME COLOMBIA S.A.*

*• Informe de resultados FUR de los vehículos que presentaron la falla, con FUR y copia de la colilla del nuevo certificado, dejando constancia de su re inspección y corrección a la falla presentada.*

*• Copia de los Certificados de Calibración de los equipos Frenometro y Analizador de Gases correspondientes al año 2015."*

4. Escrito de alegatos de conclusión con 2016-560-077789-2 del 15 de septiembre de 2016.

5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

### ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

*"1. En cuanto al cargo Primero: Establece ese Despacho que de acuerdo con lo expresado se aprobaron tres certificados para los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR321 a pesar de que en los resultados registrados en las pruebas de frenos presentaban inconsistencias.*

*De acuerdo con lo anterior nos permitimos manifestar a su Despacho que la anterior situación se presentó por una falla atribuible directamente a la máquina que realizó la revisión de los frenos y desencadenó que se expidiera el certificado por un error involuntario al momento de su expedición.*

*Al respecto nos permitimos poner a consideración de su Despacho que hasta el momento en que se realizó la revisión por parte de esa Superintendencia se habían presentado a revisión la cantidad de 21.194 vehículos, de tal modo que como se observa la base de vehículos es infinitamente superior a los tres casos encontrados y*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2.

que corresponden a temas operativos y administrativos en relación con las fallas presentadas.

De suerte que si se observa con detenimiento las certificaciones expedidas correctamente son muy superiores a los casos encontrados, de tal forma que han sido tres casos aislados que no corresponden a la generalidad de la actuación que realiza nuestro Centro de diagnóstico automotor.

De acuerdo con el análisis de evidencia practicado, se procedió a practicar la revisión de los FUR de los tres vehículos determinando que el software en el momento de realizar la prueba omitió el registro de los pesos de un eje de cada vehículo.

Con base en lo anterior se ejecutó el plan de acción correspondiente requiriendo al proveedor del software y equipos quien inmediatamente realiza una validación para verificar y asegurar que este evento no vuelva a presentarse. Anexamos certificación por parte del proveedor donde se corrobora el error del software en el registro del peso de un eje de los tres vehículos.

Adicionalmente se establece comunicación con los clientes para que se acerquen al CDA para realizar de nuevo la revisión y asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de frenos de cada uno.

## 2. En cuanto al cargo Segundo:

Respecto del cargo segundo esa Superintendencia encuentra que el centro de Diagnostico presuntamente registro un resultado aprobado del vehículo de placas JKG798 a pesar registrar valores HC por encima de los parámetros permitidos en la prueba de emisión de gases.

Al respecto nos permitimos manifestarle a ese despacho que de nuestra parte se realizó la revisión al FUR de este vehículo determinando que el software en el momento de realizar la prueba omitió el tope del registro de los valores de emisión de Hidrocarburo en velocidad Crucero para este vehículo, por lo que el informe salió aprobado erróneamente.

Como plan de acción se estableció comunicación con el proveedor del software quien realiza la respectiva validación y análisis de la falla en el registro de resultados determinando que efectivamente el sistema obvió este dato. Anexamos certificación del proveedor de la falla presentada por el software.

Para este caso también se establece comunicación con el cliente para que se acerque al CDA a realizar de nuevo la revisión y asegurar el reporte de información de la prueba de emisiones contaminantes.

Para los dos cargos anteriores dejamos constancia que se realizó Calibración de los equipos, el 25 de Noviembre de 2015, se realiza un análisis de los certificados de calibración determinando que todos los equipos están dentro de los rangos especificados.

Nuevamente ponemos a consideración de su despacho que la base de vehículos que generaron esta inconsistencia es ínfima frente al volumen de vehículos revisados por el centro de diagnóstico.

## 3. Consideraciones a ser tenidas en cuenta por parte de la Superintendencia para cesar cualquier actuación administrativa en contra de la empresa Inversiones TAC y su CDA Revitec de la Sabana

1 El C.D.A Revitec de la Sabana propiedad de Inversiones TAC SAS, obtiene Certificación Ambiental en materia de revisión de gases para centro de diagnóstico automotor el 11 de Octubre de 2.013 con la Resolución 1876 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. Acreditación para Revisión

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2.

*Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes en Vehículos Automotores Pesados, Livianos y Motocicletas, Centro de Diagnóstico Automotor Clase D, Tipo de Organismo de Inspección Tipo A, Certificado de Acreditación 13 — OIN — 029 por parte del Organismo Nacional de Acreditación ONAC emitido el 24 de Diciembre de 2.013 y Resolución de habilitación por parte del Ministerio de Transporte el día 07 de Febrero de 2014, como organismo de inspección clase D para vehículos livianos, pesados y motocicletas.*

*2. Es claro para nuestra empresa el compromiso adquirido con el Estado y la importancia de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Así las cosas constantemente trabajamos por el mejoramiento de nuestros procesos para contribuir al fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental.*

*3. En cada una de las auditorias de vigilancia y en nuestra reciente visita de re acreditación por parte del Organismo Nacional de Acreditación ONAC hemos retroalimentado nuestro sistema de gestión para que día a día sea más eficaz y cumpla con la normatividad vigente y establecida por las diferentes entidades regulatorias.*

*4. Con más de 39.000 vehículos revisados desde la fecha de habilitación, somos conscientes de la responsabilidad social y de seguridad en las vías que tenemos. Es por esto que contamos con programas de capacitación permanente al personal, mantenimiento periódico preventivo y correctivo a todos los equipos y procesos de calibración y verificación de parámetros para los mismos.*

*5. Además estamos regulados por la entidad ambiental en cabeza de la Corporación Autónoma Regional CAR, quienes evalúan mediante auditorias el correcto funcionamiento de cada uno de los equipos que se relacionan con la inspección de los vehículos y que son de su competencia.*

*6. Por otra parte de los vehículos revisados en la base de datos por parte del profesional de la superintendencia (9.306 vehículos) se encontraron inconsistencias relativas a un error mínimo del software tan solo en un 0,04% del total de vehículos inspeccionados.*

*7. Adicional a lo anterior, desde la fecha de la visita de la superintendencia al día de hoy hemos inspeccionado 21.593 vehículos donde se han aplicado las acciones preventivas y correctivas garantizando que no se volvió a presentar ninguna eventualidad de este tipo.*

*8. En el mes anterior (Junio de 2016) finalizamos la auditoria de vigilancia por parte de ONAC donde se verificaron cada uno de los procesos documentales y de pista, se verificó la base de datos de los vehículos inspeccionados en el último año y no se encontraron inconsistencias, con lo cual se demuestra que las actividades desarrolladas en el CDA, los planes de acción implementados y la competencia del personal garantizan la efectividad de la Revisión Técnico Mecánica y Emisiones Contaminantes.*

*9. La actividad desarrollada por los centros de diagnóstico implican riesgos en el desarrollo de su actividad y por tal motivo es que nos hemos enfocado en realizar permanente gestión para mitigar los riesgos que son presentados al momento de realizar nuestras actividades.*

*10. La gestión en la evolución de estas actividades permiten demostrar que contamos con tecnología de punta que está permanentemente monitoreada para prestar los servicios dentro de los estándares de calidad e idoneidad exigidos por las normas legales.*

*11. No obstante es claro que pueden presentarse eventos de caso fortuito que corresponden a la operación de las máquinas y que pueden presentar eventos de*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matricula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2.

contingencia, los cuáles como se ha señalado ampliamente son mitigados a la mayor brevedad con el personal idóneo.

12. El error de software es un riesgo mitigado y controlado en nuestra empresa (...)"

### ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"Como se ha observado desde el inicio de la actuación administrativa adelantada por esa Superintendencia, nuestra intención como se ha probado de acuerdo con el acervo probatorio, ha sido prestar el servicio con los más altos estándares de calidad. No obstante lo anterior es posible que dentro de la gestión realizada en la revisión de los vehículos se presenten eventualmente fallas, las cuáles son atribuibles a casos fortuitos en el evento que el software no responda o también por eventos en que las maquinas empleadas para prestar el servicio se descalibran, eventos que están controlados y mitigados de acuerdo con los documentos aportados en el escrito de descargos.

Por otro lado de la muestra de vehículos revisados fallas presentadas son mínimas frente a la cantidad de vehículos atendidos por el centro de revisión. Tal situación se estableció en el escrito de descargos a saber adjuntando las pruebas correspondientes: "Al respecto nos permitimos poner a consideración de su Despacho que hasta el momento en que se realizó la revisión por parte de esa Superintendencia se habían presentado a revisión ja cantidad de 89.496 vehículos, de tal modo que como se observa la base de vehículos es infinitamente superior a los dos casos encontrados y que corresponden a temas operativos y administrativos en relación con las fallas presentadas. De suerte que si se observa con detenimiento las certificaciones expedidas correctamente son muy superiores a los casos encontrados, de tal forma que han sido dos casos aislados, que no corresponden a la generalidad de la actuación que realiza nuestro Centro de diagnóstico automotor."

Por otra parte queremos manifestar a ese Despacho que nuestra empresa cuenta con los siguientes aspectos que deben ser evaluados:

1. Contamos auditorias especializadas que nos ayudan a evaluar y prevenir los fallas en nuestros sistemas y maquinarias y detectar a tiempo los errores. Así mismo nos mantiene al día con la regulación vigente.
2. Contamos con planes de contingencia que nos ayuda a solucionar eventos de riesgos.
3. La muestra con error es mínima frente a la cantidad de vehículos revisados.
4. La actividad desarrollada por los centros de diagnóstico implican riesgos en el desarrollo de su actividad y por tal motivo es que nos hemos enfocado en realizar permanente gestión para mitigar los riesgos que son presentados al momento de realizar nuestras actividades.
5. La gestión en la evolución de estas actividades permiten demostrar que contamos con tecnología de punta que está permanentemente monitoreada para prestar los servicios dentro de los estándares de calidad e idoneidad exigidos por las normas legales.
6. No obstante es claro que pueden presentarse eventos de caso fortuito que corresponden a la operación de las máquinas y que pueden presentar eventos de contingencia, los cuáles como se ha señalado ampliamente son mitigados a la mayor brevedad con el personal idóneo.
7. El error de software es un riesgo mitigado y controlado en nuestra empresa.

En conclusión de acuerdo con lo anterior solicitamos considerar a ese despacho no imponer sanción alguna a nuestra entidad teniendo en cuenta la idoneidad de los servicios prestados y toda la gestión de riesgos desarrollada al interior de nuestra empresa con el fin de evitar fallas en el servicio. Así mismo solicitamos tener encuentra la corrección que se hizo a las revisiones que presentaron falla."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido al investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, el escrito de descargos y el escrito de alegatos de conclusión presentado a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

### DEL CASO CONCRETO

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO

Frente al cargo primero de la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, donde se señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440 - 2,** presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, al no haber calificado los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de frenos establecida en la Norma Técnica Colombiana 5375, al no registrar el peso en dos de los ejes de frenado. Dicho hallazgo plasmado en el Informe de Visita de Inspección de la siguiente manera:

*"4.2.1 Los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR321, fueron APROBADOS y CERTIFICADOS por el CDA a pesar de registrar peso cero (0) en el eje dos en la prueba de frenos (Folios 33— 44)*

*Registros de peso en el eje 2 del vehículo afecta directamente el cálculo de la eficacia de frenado, parámetro con el que determina el estado del sistema de frenos del vehículo como se explica a continuación:*

*La eficacia de frenado de acuerdo a lo señalado en la Norma Técnica Colombiana 5375 (Tercera Actualización), es la relación en porcentaje de la suma de las fuerzas de frenado respecto al peso total, vacío, del vehículo (...)"*

Al respecto, el CDA investigado señaló en su escrito de descargos que "(...) la anterior situación se presentó por una falla atribuible directamente a la máquina que realizó la revisión de los frenos y desencadenó que se expidiera el certificado por un error involuntario al momento de su expedición.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2.

*Al respecto nos permitimos poner a consideración de su Despacho que hasta el momento en que se realizó la revisión por parte de esa Superintendencia se habían presentado a revisión la cantidad de 21.194 vehículos, de tal modo que como se observa la base de vehículos es infinitamente superior a los tres casos encontrados y que corresponden a temas operativos y administrativos en relación con las fallas presentadas.*

Igualmente, manifestó "(...) Con base en lo anterior se ejecutó el plan de acción correspondiente requiriendo al proveedor del software y equipos quien inmediatamente realiza una validación para verificar y asegurar que este evento no vuelva a presentarse y (...) Adicionalmente se establece comunicación con los clientes para que se acerquen al CDA para realizar de nuevo la revisión y asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de frenos de cada uno. (...)"

Para soportar la anterior afirmación, el **CDA REVITEC DE LA SABANA** aportó Fotocopia de Certificación expedida por el proveedor **RYME COLOMBIA S.A.**, del 08 de julio de 2016, en donde se señala que existió una pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pista la servidor. (Folios 72 y 73).

Así mismo, el CDA investigado allegó Fotocopia de los Formatos Uniformes de Resultados de las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes realizadas a los vehículos con placas **HKB555** (Folios 78 al 81), **CYQ931** (Folios 85 al 88) y **UPR321** (Folios 92 al 95).

Sin embargo, una vez revisados los FUR'S aportados no se evidencia diligencia alguna por parte del **CDA REVITEC DE LA SABANA**, toda vez que dichos documentos no se expidieron con el objeto de corregir el hecho transgresor, sino que corresponden al año 2016, periodo en el que debían realizarse nuevamente las pruebas a los vehículos automotores.

Por lo tanto se concluye, con base al conjunto probatorio que comprende la presente investigación que no se encuentran documentos idóneos para desvirtuar de responsabilidad al investigado, siendo procedente conforme a los planteamientos expuestos anteriormente sancionar por éste hecho.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

Frente al cargo segundo de la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, donde se señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, al emitir FUR aprobando y certificando al vehículo de placas **JKG798** a pesar de registrar valores HC por encima de los parámetros permitidos. Dicho hallazgo plasmado en el Informe de Visita de Inspección de la siguiente manera:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matricula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2.

VEHÍCULO	MODELO	Nivel de HC (ppm) CRUCERO máximo permisible (Art. 5°)	Nivel de HC (ppm) obtenido
JKG798	1980	650 ppm	706,2 ppm

Por lo anterior, el Representante Legal Suplente del CDA investigado manifestó en su escrito de descargos "(...) se realizó la revisión al FUR de este vehículo determinando que el software en el momento de realizar la prueba omitió el tope del registro de los valores de emisión de Hidrocarburo en velocidad Crucero para este vehículo, por lo que el informe salió aprobado erróneamente. (...) Para este caso también se establece comunicación con el cliente para que se acerque al CDA a realizar de nuevo la revisión y asegurar el reporte de información de la prueba de emisiones contaminantes."

Igualmente, manifestó "(...) Para los dos cargos anteriores dejamos constancia que se realizó Calibración de los equipos, el 25 de Noviembre de 2015, se realiza un análisis de los certificados de calibración determinando que todos los equipos están dentro de los rangos especificados."

Para soportar la anterior afirmación, el **CDA REVITEC DE LA SABANA** aportó Fotocopia de Certificación expedida por el proveedor RYME COLOMBIA S.A., del 08 de julio de 2016, en donde se señala que existió una pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pista la servidor (Folios 72 y 73) y Fotocopia de los Certificados de Calibración de los Equipos Fenometro y Analizador de Gases No. 12278 (Folios 104 al 106), 12291 (Folios 107 al 109), 12289 (Folios 110 al 112) realizados de manera posterior a la Visita de Inspección realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Así mismo, el CDA investigado allegó Fotocopia del Formato Uniforme de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizada al vehículo con placas JKG798 (Folios 99 al 102).

Sin embargo, una vez revisados los FUR'S aportados no se evidencia diligencia alguna por parte del **CDA REVITEC DE LA SABANA**, toda vez que dichos documentos no se expidieron con el objeto de corregir el hecho transgresor, sino que corresponden al año 2016, período en el que debían realizarse nuevamente las pruebas a los vehículos automotores.

Así las cosas, para el presente cargo se tiene que al no aportarse por el investigado, los argumentos idóneos para desvirtuar su responsabilidad, se sancionará.

#### DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma el investigado respecto a los cargos formulados en la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. **2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que las normas infringidas (lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas de la totalidad de los cargos, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. **2292968**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. **900501440 - 2**, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

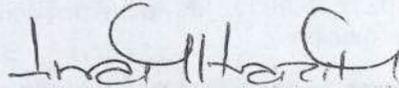
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. 2292968, de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440 - 2, ubicado en la dirección **VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO**, en el Municipio de **TOCANCIPÁ / CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

2 1 4 0 9      2 6 MAY 2017  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada Tránsito y  
Transporte Terrestre Automotor

Inicio | Perfil de Usuario | Cambiar Contraseña | Salir

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>REVITEC DE LA SABANA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0002292968
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Matricula	20130211
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	752078497.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 7120 - Ensayos y analisis técnicos

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO
Teléfono Comercial	3118092508
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO
Teléfono Fiscal	3118092488
Correo Electrónico	revitecdelasabana@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	900501440 - 2	INVERSIONES TAC S A S	BOGOTA	Persona Jurídica				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

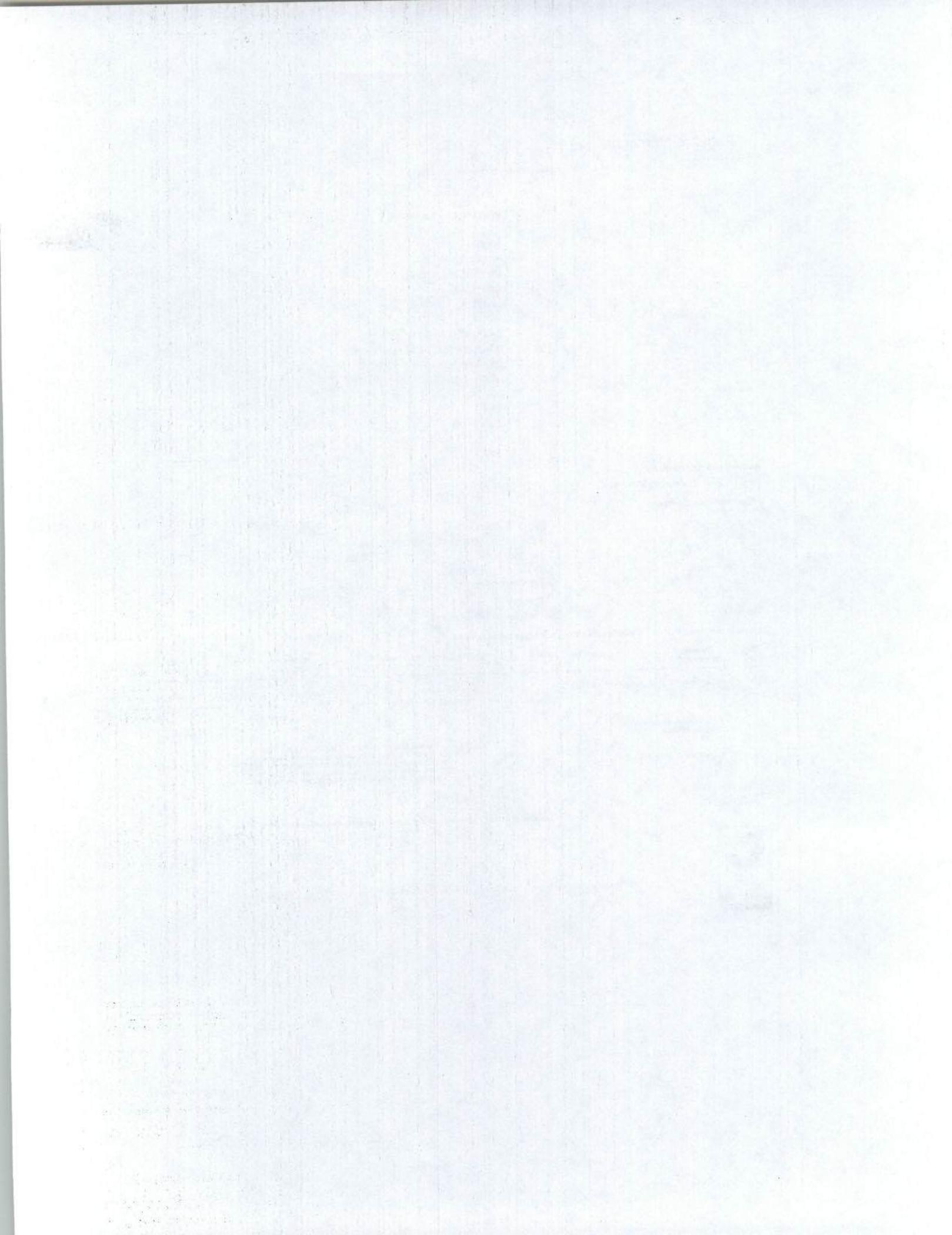
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión VRubiano



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>INVERSIONES TAC S A S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002184568
Identificación	NIT 900501440 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20120221
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Valor Activos	752078497.00
Utilidad/Perdida Neta	29202454.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 7120 - Ensayos y analisis técnicos

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO
Teléfono Comercial	8570496
Municipio Fiscal	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO
Teléfono Fiscal	3202923983
Correo Electrónico	revitecdelasabana@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		REVITEC DE LA SABANA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

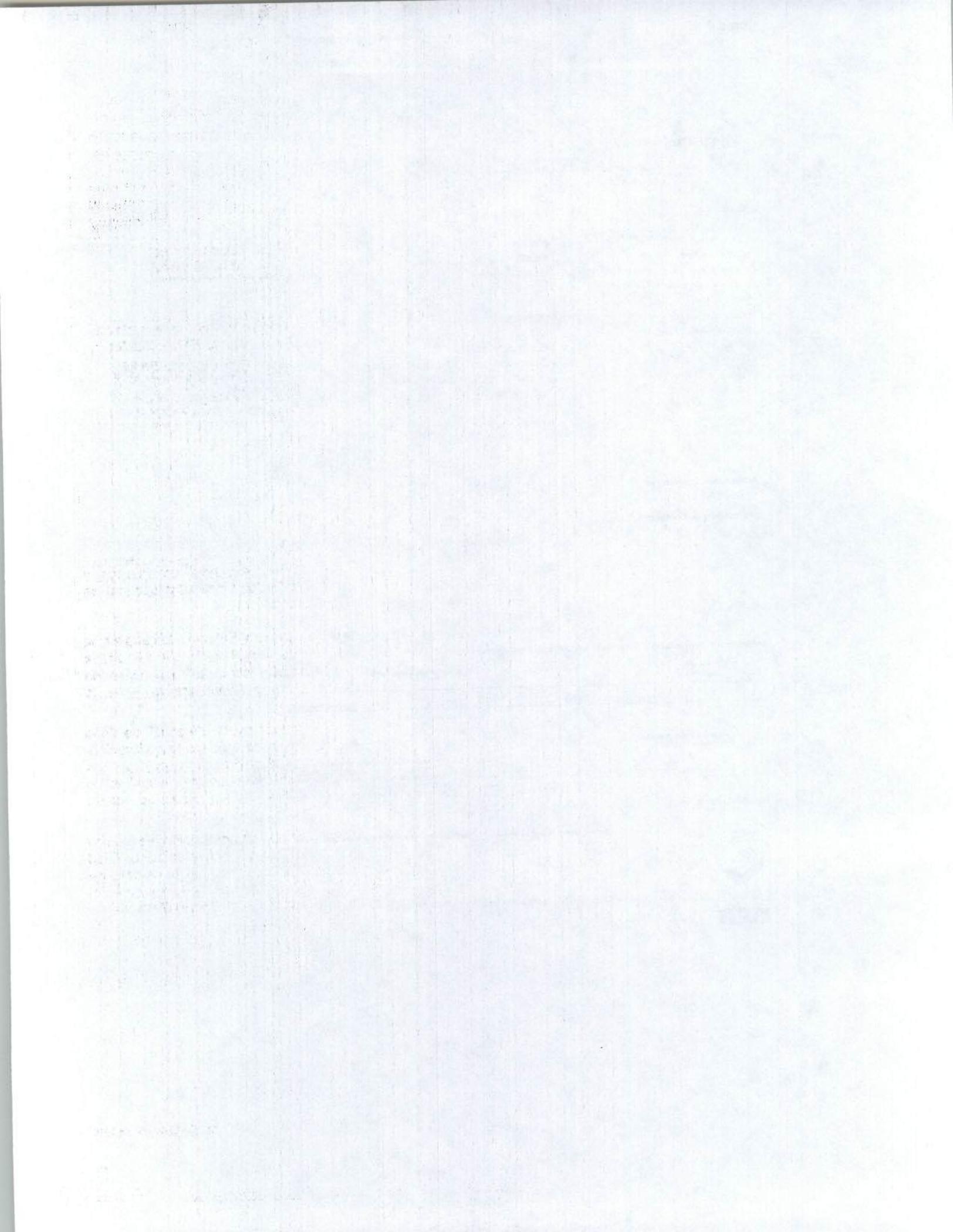
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión VRubiano







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500522761



Bogotá, 31/05/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**REVITEC DE LA SABANA**  
VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21409 de 26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

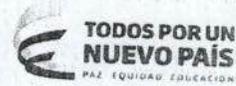
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\KAROL\26-05-2017\CONTROL\ICITAT 21408.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 26/05/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**REVITEC DE LA SABANA**  
VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO  
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21409 de 26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

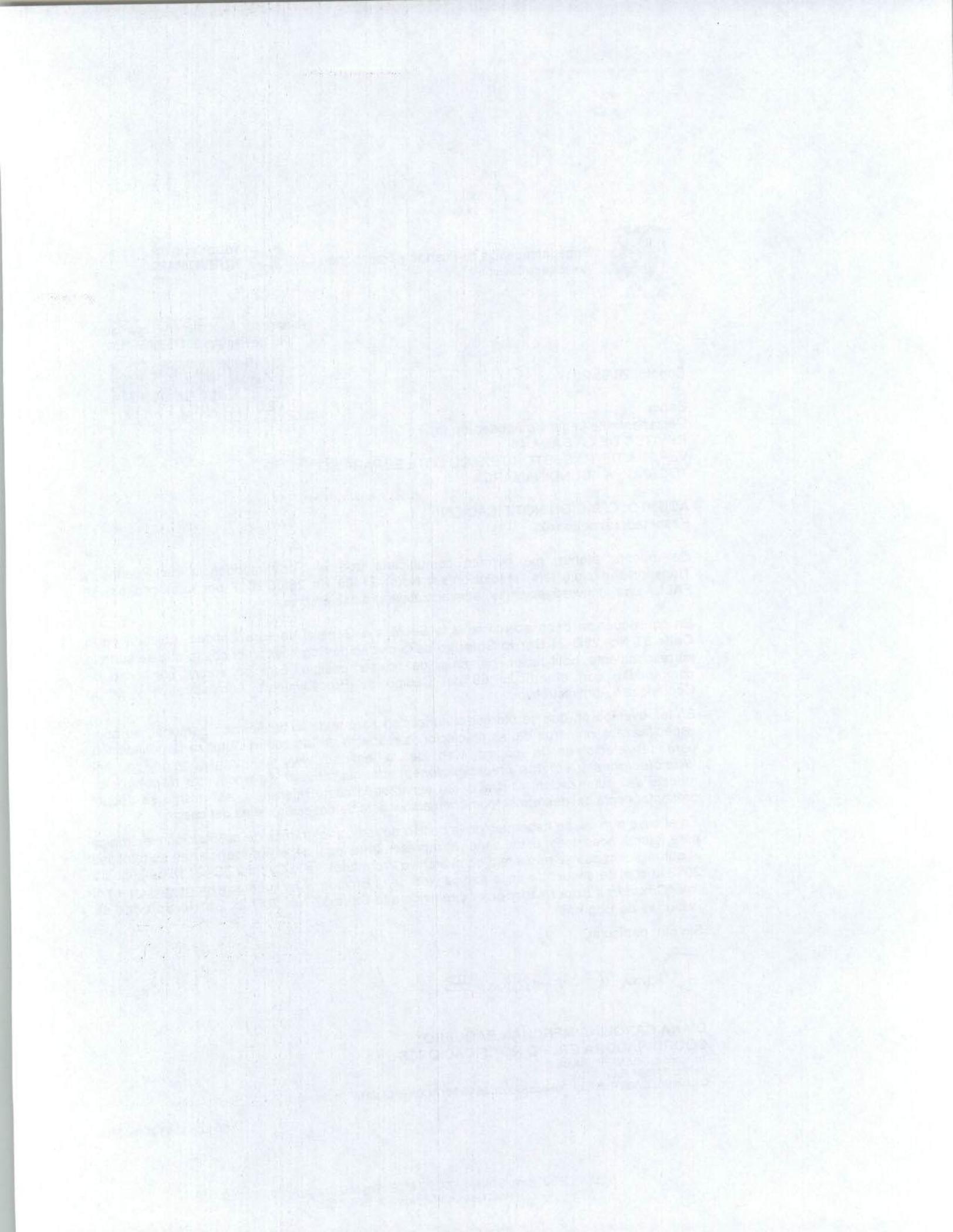
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\KAROL\26-05-2017\CONTROL\CITAT 21394.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 002917-9  
Código Postal 05 A 95  
Línea Nat. 01 8000 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 285-2  
Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN774300355C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
REVITEC DE LA SABANA

Dirección: VEREDA TIBITO S  
TEXACO LOTE EL PARAISO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
12/06/2017 15:45:09

Nº de Franqueo L.E. de carga 000200 del 2  
Módulo de Mensajería Express 000667 del 1

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada		
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	21 / 7 / 17	R	D
Fecha 2:		DIA	MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Erika Acero		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

